



*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto y ámbito de aplicación de la ley).- El objeto de la presente ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación del odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la ley tiene como objetivos:

- A) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.
- B) Eliminar el odio, el racismo y la discriminación racial, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos, se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- C) Eliminar el odio y la discriminación por razón de orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el



principio de igualdad de trato hacia las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI) en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia, transfobia o discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica, o crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social o cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública.

D) Eliminar la discriminación y el odio por razón de discapacidad intelectual o física.

El ámbito objetivo de aplicación de la presente ley está determinado por las competiciones, las pruebas o los espectáculos deportivos que se desarrollen en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. (Definiciones).- A efectos de la presente ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros textos legales de nuestro ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entienden por:

A) Actos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- 1) Aquellos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o en una fecha próxima a su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o un grupo de personas sea amenazado, insultado o vejado por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por su religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- 2) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o en una fecha próxima a su



celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, supongan acoso. Se entiende por acoso toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como con la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

- 3) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o los que inciten al odio entre personas o grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución de la República.
- 4) La entonación, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que las personas se puedan desplazar hacia o desde ellos, con motivo de la celebración de actos deportivos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas o grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución de la República.



- 5) La apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Uruguay por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, dirigidas contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando

las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.

- 6) La apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los delitos tipificados en el Libro II, Título XII, "De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre", del Código Penal.
- 7) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar hacia o desde ellos, los actos enunciados en los numerales anteriores.
- 8) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBI-fóbicos o intolerantes en el deporte, así como la creación o utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

B) Entidades deportivas: los clubes, federaciones deportivas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente ley.

C) Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

- 1) Las personas físicas o jurídicas que hayan organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.



- 2) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por las personas organizadoras a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras.
  - 3) Dirigentes o gerentes deportivos: las personas físicas integrantes de los consejos directivos de los clubes o instituciones deportivas que estén encargadas de su gestión.
- D) Deportistas: las personas jugadoras o competidoras, el personal técnico o los entrenadores, los árbitros o jueces deportivos y otras personas que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL ODIO, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

#### CAPÍTULO I

##### RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ORGANIZADORAS DE COMPETICIONES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 3º. (Medidas para evitar actos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes).- Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en el artículo 2º de la presente ley, así como para garantizar el cumplimiento por los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo del presente Título.

Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

- A) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en la presente ley.



- B) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.
- C) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para prevenir el odio, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la ley y la Constitución de la República; poner a disposición los elementos materiales y humanos necesarios, y adoptar las medidas de prevención y control establecidas en la presente ley.
- D) Facilitar a la autoridad gubernativa toda la información disponible sobre los grupos de seguidores en cuanto a su composición, organización, comportamiento y evolución, así como sobre los planes de desplazamiento de estos grupos, los medios de transporte, las localidades vendidas y los espacios reservados en el recinto deportivo.
- E) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente ley.
- F) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión, o cualquier otro tipo de promoción o apoyo a sus actividades.
- G) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores y, en particular, garantizar que los espectáculos *que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir negativamente en el desarrollo de las competiciones.*

Las disposiciones reglamentarias de todas las entidades deportivas establecerán expresamente la posibilidad de privar de los carnets de socios vigentes y de la inhabilitación para obtenerlos durante el tiempo que se determine a las personas que sean sancionadas con carácter firme por conductas de odio, racistas, xenófobas o intolerantes.



## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ESPECTADORAS Y ASISTENTES A LAS COMPETICIONES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 4º. (Condiciones de acceso al recinto deportivo).- Queda prohibido:

- A) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten al odio o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo, orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- B) Incurrir en las conductas descritas como racistas, xenófobas o intolerantes establecidas en el artículo 2º de la presente ley.
- C) Cualquier otra conducta que reglamentariamente se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas de odio, racistas, xenófobas o intolerantes.

Las personas espectadoras y asistentes a las competencias y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el inciso anterior y, en particular, a:

- A) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en el interior de este y en sus accesos.
- B) Ser registrados a fin de verificar las obligaciones contenidas en los literales A), B) y C) del inciso anterior.

Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 5º. (Desalojo del recinto deportivo y abandono de sus alrededores).- Las personas espectadoras y asistentes a las competencias y espectáculos deportivos estarán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y a abandonar sus alrededores cuando esto sea requerido debido al incumplimiento de las condiciones de permanencia descritas en la presente ley.



### CAPÍTULO III

#### SUSPENSIONES DE LAS COMPETICIONES Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6º. (Suspensión del encuentro o prueba, y desalojo total o parcial del aforo).- Cuando, durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo, tengan lugar incidentes relacionados con las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

Si, transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes, persiste la situación, podrá acordarse el desalojo total o parcial de la grada donde se hayan producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará de mutuo acuerdo entre el árbitro o juez deportivo y el responsable de seguridad, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente para estos casos.

Para la adopción de esta medida, se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- A) El normal desarrollo de la competición.
- B) La previsible evolución de los acontecimientos que pueda suponer entre el público la orden de desalojo.
- C) La gravedad de los hechos acaecidos.

El árbitro o juez deportivo podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba, en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del responsable de seguridad de la autoridad gubernativa, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para estos casos.

### CAPÍTULO IV

#### MEDIDAS DE APOYO A LA CONVIVENCIA Y A LA INTEGRACIÓN EN EL DEPORTE

Artículo 7º. (Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte).- La Secretaría Nacional del Deporte asumirá la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad será promover la convivencia y la integración intercultural a través del deporte en el ámbito de la presente ley.



A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

- A) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir el odio, el racismo, la xenofobia, la LGTBI-fobia y la intolerancia en el deporte que contemplen los aspectos social y educativo.
- B) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente, entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas, y que estimulen su participación activa en el deporte.
- C) La dotación de premios y convocatoria a concursos que estimulen el juego limpio, los que serán estructurados en categorías que incluyan, cuando menos, a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.
- D) El estímulo de acciones de convivencia entre deportistas o aficionados rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas o mediante gestos simbólicos como el intercambio por parte de seguidores o aficionados rivales de emblemas u otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.
- E) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI (lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales) que realicen actividades deportivas no profesionales.
- F) Todas aquellas que fomenten los valores formativos del deporte.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA EL ODIO, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

#### CAPÍTULO I

#### INFRACCIONES

Artículo 8º. (Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos).- Serán infracciones:

- A) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan los comportamientos de odio, racistas, xenófobos e intolerantes definidos en el artículo 2º de la



presente ley, bien por parte del público, bien entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo.

- B) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos de odio, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o actos intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o las personas que asistan o participen en la misma.
- C) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de odio, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- D) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12 de la presente ley.
- E) El apoyo a actividades de asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en la presente ley.

Artículo 9º. (Infracciones de las personas espectadoras).- Serán infracciones de las personas que asistan a competiciones y espectáculos deportivos:

- A) La realización de cualquier acto o conducta definida en el artículo 2º de la presente ley.
- B) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de odio, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 10. (Infracciones de otros sujetos).- Serán infracciones de cualesquiera sujetos que las cometan:

- A) La realización de las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley en los alrededores de los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se desplacen hacia o desde ellos.
- B) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso o audiovisual, o por internet, en cuya virtud se incite al odio, así como



la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participen en encuentros o competiciones deportivas, o entre las personas que asistan a los mismos.

- C) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos de odio, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo.
- D) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de odio, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES

Artículo 11. (Sanciones).- Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título, podrán imponerse las sanciones económicas que establezca la reglamentación. Lo recaudado por este concepto será destinado por la Secretaría Nacional del Deporte al fomento del deporte.

Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos, así como a los clubes o instituciones deportivas, podrán imponerse las siguientes:

- A) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.
- B) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.
- C) La pérdida de la condición de local o localía.



Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición del acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y cinco años.

Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal B) del artículo 10 de la presente ley se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa, en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.

Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal C) del artículo 10 de la presente ley se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El incumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta.

Artículo 12. (Sanción de prohibición del acceso).- Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición del acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la sanción y mantendrá la exclusión de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

### CAPÍTULO III

#### RESPONSABILIDAD Y SUS CRITERIOS MODIFICATIVOS

Artículo 13. (Sujetos responsables).- De las infracciones a que se refiere el presente Título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen como autores y sus colaboradores. En este último caso, las sanciones previstas en los



artículos 11 y 12 de la presente ley se impondrán, en su caso, atendiendo al grado de participación.

Los jugadores y el personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva, responderán por los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar en ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Estos mismos sujetos se encontrarán plenamente sometidos a las disposiciones del presente Título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores.

Artículo 14. (Criterios modificativos de la responsabilidad).- Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a las conductas definidas en el artículo 2º de la presente ley, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- A) El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas o la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.
- B) La colaboración en la localización y en la aminoración de las conductas de odio, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.
- C) La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.
- D) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- E) La naturaleza de los perjuicios causados.
- F) La reincidencia, entendida como la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.



Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a las obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competencias y espectáculos deportivos, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, entendida como la comisión, en el término de un año, de más de una infracción declarada por resolución firme.

#### CAPÍTULO IV

#### COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 15. (Potestad sancionatoria y procedimiento administrativo).- La potestad sancionatoria y el procedimiento administrativo serán los que determine la reglamentación.

Artículo 16. (Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios).- La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo o disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en estos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una u otra vía.

Artículo 17. (Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata).- En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación, desde su entrada en vigor, los tipos de infracción y las sanciones que la presente ley contempla como mínimos

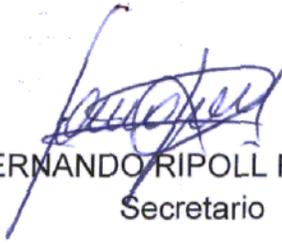


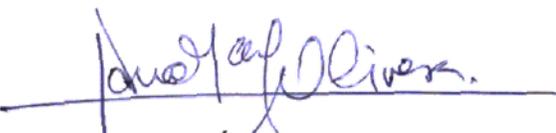
indisponibles, aun cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los estatutos, reglamentos y demás normas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

Asimismo, las citadas entidades deberán modificar, en el mismo plazo previsto en el inciso anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas de los extranjeros y de sus familias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2024.

  
FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario

  
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO  
Presidenta